

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO
ESCUELA SUPERIOR AUTÓNOMA DE BELLAS ARTES “DIEGO QUISPE TITO” DEL CUSCO

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 339-2023-UNADQTC/PCO

Cusco, 05 de junio del 2023

Visto, el Informe N° 032-2023-UNADQTC/STPAD de fecha 24 de mayo de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores y Sancionadores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco; el expediente administrativo disciplinario N° 011-2020-UNDQT/STPAD; y, demás documentos que se adjuntan a la presente Resolución;



CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, de acuerdo a los alcances de la Ley N° 24400, Ley de Autonomía; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación modificado por Ley N° 31645; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 070-2022-MINEDU, Decreto Supremo N° 111-2019-EF y Resolución de la Comisión Organizadora N° 251-2021-UNDQT/CO de fecha 02 de julio de 2021, que aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito; goza de autonomía normativa, de gobierno, académica, económica y administrativa; por lo que, está facultada a tomar acciones orientadas para el logro de sus fines y objetivos Institucionales;



Que, el Numeral 5.2 del Art. V de las “Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución” de la RVM N° 244-2021-MINEDU, manifiesta que las comisiones organizadoras de las universidades nacionales: Es un órgano de gestión constituido y designado por el Ministerio de Educación, el mismo que está integrado por tres académicos de reconocido prestigio a dedicación exclusiva. Tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento; así como, la conducción y dirección de la universidad hasta la constitución de los órganos de gobierno;

Que, la Constitución Política del Perú en el inciso d) del artículo 23° señala: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”; por otro lado, el Inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, establece: “(...) Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución, (...)”;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone: “La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas derivan”;

Que, el primer párrafo del artículo 94¹ de la ley N° 30057, establece como una de las causales de la prescripción para iniciar el PAD, el transcurso más de un año (antes de haber transcurrido 03 años), desde cuando el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces toma conocimiento de la comisión de la falta o del hecho constitutivo de falta, así como también se establece en el numeral 97.1² del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, el segundo³ párrafo del numeral 3.1 del Informe Técnico N° 1560-2019- SERVIR/GPGSC, precisa que; de haber transcurrido el plazo prescriptorio de inicio o el plazo prescriptorio del procedimiento, sin que se haya instauración del respectivo PAD al presunto infractor o habiéndose iniciado el PAD no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva de las entidades públicas para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, declarar la Prescripción del Inicio o del Procedimiento, es facultad del Titular de la Entidad, conforme se establece en el numeral 97.3⁴ del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, la prescripción declarada constituye una forma de conclusión del procedimiento;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, aprobado por Resolución de Comisión Organizadora N° 252-2012-UNDQT/PCO de fecha 02 de julio de 2021, que en su artículo 11 establece que: *El Rectorado está a cargo del rector, quien es la más alta autoridad administrativa de la institución; (...)*. Por lo que, corresponde a este despacho, declarar la prescripción de oficio;

Que, en el caso que nos avoca, a folio 114 obra el Memorandum N° 542-2020-UNDQT/PCO-DGA de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual el Director General de Administración traslada al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos el expediente administrativo respecto de las presuntas irregularidades detectadas en la celebración del contrato de arrendamiento de la tienda N° 04 con la Sra. Nélica PAULLO DÁVALOS en el periodo 2019. Asimismo, a folio 115 obra el cargo de envió (vía correo electrónico) de fecha 17 de noviembre de 2020 (al correo electrónico rsanchez@undqt.edu.pe);

Que, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se debe de computar desde el 17 de noviembre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2021; por lo que, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año previsto en la normatividad de la materia y conforme a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que se puede apreciar en el siguiente cuadro:

¹ La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

² La facultad para **determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario** prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

³ De transcurrir dichos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor o habiéndose el procedimiento administrativo disciplinario no se ha emitido el acto de sanción correspondiente, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declararse prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

⁴ 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.




17.11.2020


17.11.2021

El Jefe de la
Unidad de
Recursos
Humanos tomó
conocimiento de
la presunta falta
administrativa

Operó la
prescripción del
plazo para inicio
del PAD (Art. 94°
de la Ley N°
30057)



Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;



Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente, y;

Estando en virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con la Ley N° 30220, Ley Universitaria; Ley N° 30597, Ley de Denominación modificada por la Ley N° 31645; Ley N° 30851, Ley de Aplicación; Decreto Supremo N° 014-2018-MINEDU y Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU; Estatuto y con las visaciones de las áreas correspondientes de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la potestad disciplinaria de la Entidad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinaria, por haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, conforme a los fundamentos de la presente resolución. En consecuencia, declarar la conclusión y el archivo de la causa.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que la Secretaría Técnica de las Autoridades de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER el Expediente N° 0011-2020-STPAD-UNDQT, con todos sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco, para su custodia y/o archivo correspondiente, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil"

077

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la Publicación de presente resolución en el Portal Web Institucional de la Universidad Nacional de Arte Diego Quispe Tito del Cusco (www.unadqtc.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ARTE
DIEGO QUISPE TITO DEL CUSCO

[Signature]
Abog. ~~Wilder León Quintano~~ Salcedo
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA



[Signature]
Abog. Wilder León Quintano
SECRETARIO GENERAL (e)

WLQ/SG(e)
C. COPIA
ARCHIVO

